



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

JUICIO DE RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL: 10/2021

PONENTE: MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO

### VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado.

Respetuosamente me permito votar en contra el proyecto formulado, toda vez que, acorde con la secuela procesal,<sup>1</sup> al no contar con los elementos de prueba suficientes para resolver sobre el derecho subjetivo de los promoventes y atendiendo destacadamente a los conceptos de impugnación expresados en los que ni siquiera se está solicitando una sentencia de condena, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada para los efectos de que, previo incidente de reposición de constancias, la autoridad resuelva fundada y motivadamente la reclamación de indemnización presentada, bajo la perspectiva de que deberá dejar de considerar que el pago de la reparación del daño por delito de homicidio a título de culpa, hace improcedente por si misma la acción de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior, toda vez que si bien, este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre la reparación del derecho subjetivo, en términos de lo establecido en el artículo 76 Bis de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; lo cierto es que no se puede obviar que dicha atribución y obligación se encuentra supeditada a que se cuente con los elementos de prueba suficientes para verificar la existencia del derecho subjetivo correspondiente, y en este caso no se cuenta con los elementos de convicción aportados en sede administrativa.

Tópico que no es ocioso mencionar, en virtud de que al momento de que esta Sala Superior aborda la reparación del derecho subjetivo reclamado, las decisiones adoptadas deben partir de un examen acucioso de los elementos que integran la reclamación de indemnización de responsabilidad patrimonial, ya que incluso podría llegarse al extremo de condenar por prestaciones no reclamadas en sede administrativa.

<sup>1</sup> Al no poder recabar el expediente administrativo.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

JUICIO DE RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL: 10/2021

PONENTE: MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.** El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal.<sup>2</sup>

Por otro lado, en cuanto al fondo de la condena, de considerar procedente la indemnización reclamada en la demanda debe desaplicarse la **fracción II**, del artículo 11, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, y en todo caso, restarse las cantidades cubiertas en la diversa instancia, donde se realizó el pago de una diversa indemnización; ya que precisamente la interpretación dada al concepto de "justa indemnización" o "indemnización integral" atiende precisamente a la reparación de los daños reclamados.

Y si en este caso, aun cuando la vía penal es distinta a la reconocida en el artículo 109 Constitucional, no puede obviarse o descartarse que el objetivo final de la responsabilidad patrimonial es reparar los daños objetivamente demostrados y si en el caso en concreto ya existió un pago previo, no puede desconocerse para efectos de la cuantificación correspondiente.

<sup>2</sup> Registro digital: 165080, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. IX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1048, Tipo: Aislada



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

JUICIO DE RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL: 10/2021

PONENTE: MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO

Sobre el criterio asumido por la suscrita, apoya la tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA REPARACIÓN INTEGRAL RESULTANTE DE ÉSTA ES DIFERENTE A LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 296 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.** La queja administrativa (médica) y el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado son procedimientos diferentes, con objetos, finalidades, reglas y naturalezas diversas, toda vez que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado abarca un cúmulo de elementos que deben tomarse en consideración para cumplir con una indemnización integral, mientras la queja médica, en términos del artículo 296 de la Ley del Seguro Social, tiene por objeto conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional, vinculados con la prestación de los servicios médicos; y de manera secundaria, cuando resulta fundada, permite el pago de una indemnización con fundamento en el artículo 16 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no pormenoriza los rubros o elementos para su cuantificación. Por tanto, al no ser la indemnización producto de la queja administrativa una institución jurídica nacida del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede concluirse, en un análisis preliminar, que los montos percibidos satisfacen los alcances de la indemnización a que se tiene derecho por la responsabilidad patrimonial del Estado, resultado de la actividad administrativa irregular, pues para ello es necesario confirmar que el pago recibido satisface plenamente el daño tanto personal como moral causado.”<sup>3</sup>

Por lo anterior, me permito formular el presente voto particular razonado en contra del proyecto.

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE  
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA  
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

<sup>3</sup> Registro digital: 2016432, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1438, Tipo: Aislada